

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

04583

DE 2025

(28 ABR 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo.

El día 3 de junio, a través de Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Bo. 0096168, se impuso medida de aprehensión preventiva en flagrancia de once (11) individuos muertos de lo que se identificó como cangrejo azul (*Cardisona* sp). Medida impuesta en contra del señor José Luis Quiñones González, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.637.731.

Sin embargo, la Resolución 0720 No. 0722-00180 del 24 de febrero de 2022 no legaliza el Acta Única dado que por encontrarse que la misma no contenía los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009

para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, la Directora Territorial de la DAR SURORIENTE, expidió el Auto No. 117 del 26 de septiembre de por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental. Este Auto fue notificado por aviso el 28 de diciembre de octubre de 2022.

En ese mismo sentido a través de Auto No. 056 del 16 de febrero de 2023 se formuló cargos en contra del investigado. Este Auto fue notificado por aviso con fecha de fijación del 17 de octubre de 2024 y desfijado el 23 de octubre de 2024.

Que no se presentaron descargos.

A través de Auto No. 163 del 14 de noviembre de 2024, se corre traslado al investigado para que presente sus alegatos de conclusión y se cierra la investigación. Este Auto fue notificado por aviso con fecha de fijación del 19 de noviembre y desfijado el 25 de noviembre del 2024.

Que no se presentaron alegatos de conclusión.

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 04583 DE 2025

(28 ABR 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. FECHA DE ELABORACIÓN [28 de noviembre de 2024]

2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR) [SURORIENTE]

3. EXPEDIENTE No [0722-039-003-042-2022]

4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas) [

El día 3 de junio, a través de Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Bo. 0096168, se impuso medida de aprehensión preventiva en flagrancia de once (11) individuos muertos de lo que se identificó como cangrejo azul (*Cardisoma* sp). Medida impuesta en contra del señor José Luis Quiñones González, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.637.731.

Sin embargo, la Resolución 0720 No. 0722-00180 del 24 de febrero de 2022 no legaliza el Acta Única dado que por encontrarse que la misma no contenía los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2099

Entonces, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, la Directora Territorial de la DARSURORIENTE, expidió el Auto No. 117 del 26 de septiembre de por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental. Este Auto fue notificado por aviso el 28 de diciembre de octubre de 2022.

En ese mismo sentido a través de Auto No. 056 del 16 de febrero de 2023 se formuló cargos en contra del investigado. Este Auto fue notificado por aviso con fecha de fijación del 17 de octubre de 2024 y desfijado el 23 de octubre de 2024.

A través de Auto No. 163 del 14 de noviembre de 2024, se corre traslado al investigado para que presente sus alegatos de conclusión y se cierra la investigación. Este Auto fue notificado por aviso con fecha de fijación del 19 de noviembre y desfijado el 25 de noviembre del 2024]

5. CARGOS FORMULADOS [

Mediante el Auto No. 056 del 16 de febrero de 2023 se formuló en contra del señor José Luis Quiñones González el siguiente cargo único:

“CARGO ÚNICO: movilizar once (11) individuos muertos de *Cardisoma* sp., sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, vulnerando así la Normativa Ambiental contenida en el artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015]

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS [

El Auto de formulación de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas:

- Acta No. 0093921 del 6 de septiembre de 2017.
- Informe de Visita del 6 de septiembre de 2017.

El señor Quiñonez González no presentó escrito de descargos ni de alegatos de conclusión]

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

04583

DE 2025

28 ABR 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que, al señor Quiñonez González se le realizó aprehensión preventiva por parte de funcionarios de la CVC en el aeropuerto de once (11) individuos muertos correspondientes a la especie Cangrejo azul (*Carisoma sp*), sin contar con los permisos legales correspondientes para su movilización.

El Cargo Único formulado se origina con fundamento en el Artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015, en donde se establece la obligación de proveerse de un salvoconducto a las personas que deban transportar o movilizar productos de la fauna silvestre dentro del territorio nacional. Mediante el acta única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0096168 (Folio 1), se encuentra plenamente probado dentro de la investigación el incumplimiento de la referida norma; sin que el investigado hubiera podido desvirtuar de forma objetiva su presunción de culpa o dolo en la práctica de dicha actividad por no contar con el permiso correspondiente emitido por la autoridad ambiental. En el mismo sentido, se establece la prohibición de movilizar productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto, correspondiente al numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

Durante el transcurso del proceso, el señor Quiñonez tuvo la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar el cargo formulado por esta Autoridad Ambiental, así como de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los cargos imputados, sin haberlo realizado en debida forma con la no presentación de sus descargos y sus alegatos de conclusión correspondientes al trámite sancionatorio ambiental. Sin embargo, realizado el control de legalidad del expediente se observó que al investigado se le brindó una garantía concreta a su derecho de defensa y contradicción, configurando plenamente su derecho fundamental a un debido proceso durante toda la investigación.

Por tanto, conforme al régimen de responsabilidad subjetivo que se avala para el procedimiento sancionatorio administrativo en materia ambiental como una de las prerrogativas del Estado, por lo que significa el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el curso de una sociedad, se constituye en deber del investigado demostrar que su actuar ha sido conforme a derecho y así, desvirtuar de manera objetiva plenamente la presunción de culpa o dolo y las acusaciones que se realicen en su contra con los medios probatorios a que haya lugar, sin que para el caso en estudio lo hubiera podido realizar el investigado.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Lo que para el caso que nos ocupa es principalmente el Decreto 1076 de 2015.

El parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL [No se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental]

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN

Durante el presente trámite no se acreditó ninguna de las circunstancias a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se atenuará ni agravará la responsabilidad ambiental del Infractor.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR

El señor José Luis Quiñones González se encuentra en los registros del SISBÉN dentro del grupo B6 pobreza moderada.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó) [N/A]

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 04583 DE 2025

28 ABR 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

12. SANCIÓN A IMPONER

El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.



Página 4 de 4

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de no portar ni contar con los permisos requeridos para la actividad que se encontraban desarrollando en el sector, el previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. que establece:

“Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.”

Establecida la responsabilidad por infracción, por parte del señor JOSÉ LUIS OLIVERA GONZÁLEZ, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer es el decomiso definitivo y la incineración de los once (11) individuos muertos de cangrejo azul (*Cangrejo azul*).

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): N/A

14. NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME (Profesional Jurídico y Técnico):

Nathalia Chacón Suárez
NATHALIA CHACÓN SUÁREZ
Abogada Contratista

Maria Angélica Pedrosa Cuacalpué
MARIA ANGÉLICA PEDROZA CUACALPUÉ
Ingeniera Ambiental Contratista

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 04583 DE 2025

(28 ABR 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad del señor José Luis Quiñones González, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.637.731, en consecuencia, imponer como sanción en su contra el decomiso definitivo de once (11) individuos muertos de Cangrejo azul (*Cardisona* sp).

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor José Luis Quiñones González, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.637.731, respecto del cargo formulado al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0722-039-003-042-2022, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción en contra del señor José Luis Quiñones González, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.637.731, el decomiso definitivo de los de once (11) individuos muertos de Cangrejo azul (*Cardisona* sp), los cuales les fueron aprehendidos preventivamente previamente.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

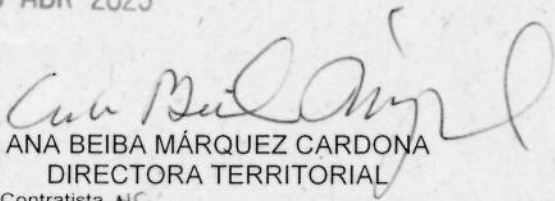
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señora José Luis Quiñones González, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA, EL 28 ABR 2025



ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL

Proyecto/Elaboró: N. Chacón – Abogada Contratista HC
Archivase en: 0722-039-003-042-2022

